

18 de enero de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de las
Demandas Acumuladas.**

El Licenciado Fernando A. Solórzano, en representación de **Unión de Buses Panamericanos, S.A., Owo Corporación, S.A; Expreso Taxi 25, S.A., y Oliver Arturo Carrillo Castillo, Unión de Buses Panamericanos S.A., Grupo Nacional de Transporte y Turismo, S.A., Compañía Caravos, S.A., Saturnino Pinzón y Sara Aguilar**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, emitida por el **Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción (acumuladas), enunciadas en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Respetuosos de la ley, actuaremos tal y como lo dispone la normativa jurídica vigente, específicamente el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en defensa del acto impugnado, pero hacemos la salvedad, que consideramos, se hace necesaria una reforma que permita a la Procuraduría de la Administración intervenir en todos los procesos en interés de la ley.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por la parte actora, ya que consideramos no le asiste la razón en su pretensión.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto tal y como lo expone la demandante; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No es cierto y lo rechazamos.

Tercero: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No es cierto y lo rechazamos. Consta en el expediente que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, certificó que no hay registro de ese cupo en esa institución.

Quinto: No es cierto tal y como lo expone el apoderado legal de los demandantes; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Es cierto y lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es parcialmente cierto y como tal lo tenemos.

Octavo: Este hecho es parcialmente cierto, ya que hace referencia a algunos de los motivos expuestos en la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999.

Noveno: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Este hecho es cierto únicamente en cuanto a la demandante Unión de Buses Panamericanos. El resto lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante se han violado las siguientes disposiciones legales:

1. Los numerales 1 y 2 del artículo 98 del Código Judicial, que a la letra establecen:

"Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. ..."

- o - o -

El demandante considera que se violó la norma en mención, al no someterse el asunto de la legalidad de los certificados de operación otorgados a sus mandantes al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, al encontrarse plenamente acreditado en el proceso, que el señor Director General de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo que establece el artículo 29 de la Ley N°14 de 1993, modificado por la ley N°34 de 1999, se encuentra debidamente facultado para cancelar la concesión de líneas, rutas o piqueras, incluyendo los certificados de operación o cupos. El artículo en mención exige que sea mediante resolución motivada, siendo recurribles estas decisiones ante la Junta Directiva.

Por su parte, el artículo 28 de la ley N°14 de 1993, señala taxativamente cuales son las causales que se pueden esgrimir, al disponer lo siguiente:

"Artículo 28: Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras:

1. El incumplimiento de las obligaciones y condición de la concesión.
2. La alteración comprobada en la aplicación de las tarifas por el concesionario.
3. La prestación del servicio con vehículos que no cumplan las medidas de seguridad, mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.
4. La suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada.
5. Cualquier otra causa que determine la ley."

Es importante destacar que inclusive el artículo 36 de la Ley N°14 de 1993, hace referencia a la facultad que tiene la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para cancelar en cualquier momento los certificados de operación o cupos, norma utilizada por la autoridad administrativa, entre otras, para fundamentar la Resolución 254 de 15 de diciembre de 1999.

Por las razones expuestas, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

2. Los artículos 29, 26 y 36 de la Ley N°14 de 1993, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 29: La resolución de cualquier contrato de concesión de línea, ruta, piqueta o zona de trabajo, de conformidad con cualquiera de las causas previstas en la Ley, corresponderá al Director General de la Autoridad, mediante resolución motivada. Sus decisiones serán recurribles ante la Junta Directiva."

- o - o -

"Artículo 26: En caso de declararse la resolución de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piqueta por cualquiera de las causales establecidas en esta ley. La Autoridad celebrará dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses, un acto

público de selección de contratista con el objeto de otorgar la concesión a un nuevo concesionario."

- o - o -

"Artículo 36: En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de las líneas, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de la Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en el reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a la Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de la Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.
..."

Según el demandante, el Director General de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre no aplicó ninguna de las causales prevista en el artículo 36 de la ley, para ordenar la cancelación de los certificados de operación, aunado a que aplicó indebidamente el artículo 26 arriba citado.

Estos cargos de ilegalidad también carecen de asidero jurídico y merecen ser desestimados, al constatarse que la carretera que formaba parte del recorrido que supuestamente originó que se expidieran los certificados de operación no había sido concluida, por consiguiente era ilógico conceder permisos para rutas inexistentes.

La vía Almirante Rambala, comenzó a funcionar en el mes de febrero de 2000, dos meses después que se cancelaran los certificados de operación o cupos, lo que indica que no se estaba prestando el servicio.

Sobre el particular, la Resolución N°254 de 15 de diciembre de 1999, destaca lo siguiente:

"Que la expedición de certificados de operación, por razón de la necesidad del servicio, acorde a los principios de interés público y bienestar social, debe ser consecuencia de la posibilidad real de constatar dicha necesidad, la cual debe ser contemporánea al otorgamiento de los cupos que pretenden dar solución a la mencionada problemática, **lo cual no puede ser aducido en lo que respecta a la expedición de los certificados de operación que son objeto de la solicitud de cancelación planteada, ya que la carretera que forma parte del recorrido que da origen a tal expedición, aún no ha sido concluida.**"

La Resolución 254 de 15 de diciembre de 1999, canceló rutas y certificados de operación, precisamente con fundamento en los artículos 29 y 36 de la Ley N°14 de 1993, modificada por la ley N°34 de 1999, por ende, contrario a lo expuesto por el apoderado legal del demandante, se encuentra debidamente acreditado en autos, que el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre actuó de conformidad con lo que establecen las normas legales vigentes.

3. El artículo 21 del Código Civil, en concordancia con el artículo 13 de ese cuerpo de normas, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 21: Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas prevalecerán las disposiciones de la nueva ley."

- o - o -

"Artículo 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas

generales de derecho y la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana."

El demandante considera que se violan las disposiciones legales citadas al utilizar el Director General de Tránsito, la investidura que le otorga la Ley N°34 de 1999, para revocar certificados de operación expedidos conforme a una ley anterior.

Los argumentos expuestos por el apoderado legal del demandante, carecen de asidero jurídico, por no ser la norma jurídica que invoca aplicable al negocio jurídico en estudio. Es evidente que el certificado de operación o la concesión de ruta no se puede considerar como un derecho real o de propiedad, por tanto, este cargo de ilegalidad resulta infundado.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aducimos el expediente relacionado con este proceso que puede ser solicitado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Cancelación de Certificado de Operación- Tránsito.